

Guinée Equatoriale

Code des investissements

Loi n°1992-07 du 30 avril 1992

[NB - Ley n°7/1992, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial

Modificada por la ley n°2/1994, de fecha 6 de junio]

Capítulo 1 - Disposiciones generales

Art.1.- (Ley n°2/1994) 1) En el marco de la presente Ley, se entiende por inversión toda utilización de capital, de forma constante, que se encamina a la obtención de una producción económica.

2) Como inversión de capital extranjero se entiende aquella realizada por personas físicas o jurídicas extranjeras, así como por ecuatoguineanos con residencia legal en el exterior.

Como inversión de capital extranjero se entiende aquella realizada por personas físicas y jurídicas extranjeras, así como ecuatoguineanos con residencia legales en el exterior, con fondos provenientes del extranjero.

3) Se consideran como inversiones extranjeras las siguientes :

- a) aportaciones en divisas de fuentes extrajeras que ingresen al país a través del Banco Central ;
- b) aportaciones directas a una empresa ecuatoguineana de bienes de capital de origen extranjero. La valoración de los bienes de capital provenientes del exterior, que deberán ser utilizados por la misma empresa, no puede exceder el valor fijado para el pago de aforos aduaneros ;
- c) aportaciones directas de asistencia técnica, patentes o licencias de fabricación extranjeras, estarán sujetas a la autorización previa de los contratos en cuestión y su valoración por el Ministerio de Planificación y Cooperación Internacional ;
- d) las reinversiones de utilidades realizadas por inversionistas extranjeros ;
- e) el aporte de cuales quiera otros activos, bienes o servicios, sujetos a la autorización previa del Ministerio de Planificación y Cooperación Internacional.

4) Las inversiones extranjeras podrán llevarse a cabo mediante :

- a) creación de una sociedad en Guinea Ecuatorial ;

- b) participación en la constitución de una sociedad ecuatoguineana mediante la adquisición total o parcial de sus acciones o de las participaciones sociales, cuando se trata de sociedades cuyo capital no está representado por acciones. La adquisición de derechos de suscripción se equipara a estos efectos a la adquisición de acciones ;
- c) el ejercicio de la actividad empresarial en Guinea Ecuatorial por parte de personas físicas o jurídicas extranjeras, mediante la creación de sucursales o establecimientos ;
- d) cualquier otra forma no contemplada en los números anteriores, previa autorización del Ministerio de Planificación y Cooperación Internacional.

Art.2.- 1) Favorecer y promover las inversiones productivas en la República de Guinea Ecuatorial.

2) Promover la constitución y el desarrollo de las actividades económicas orientadas hacia la creación de nuevos empleos y oportunidades de capacitación de ecuatoguineanos, la producción de bienes y servicios competitivo para el consumo y la exportación, la mejora de la calidad de vida en el medio rural y urbano, y el aumento de la participación de nacionales en el capital de las empresas.

Art.3.- Se beneficiarán automáticamente de las ventajas establecidas en la presente Ley las empresas cuyos proyectos están aprobados conforme a la presente Ley.

Art.4.- Las empresas mineras extractivas y las dedicadas a la explotación de hidrocarburos se regirán por la Ley en especial en la materia.

Capítulo 2 - De las aprobaciones de inversión

Art.5.- (*Ley n°2/1994*) 1) Sin perjuicio de que los inversionistas extranjeros estén sujetos al visto bueno posterior, el Ministerio de Economía Hacienda, aprobará automáticamente todos los proyectos de inversión amparados por esta Ley, siempre y cuando dichos proyectos no se encuentren en la lista negativa de actividades reservadas.

Tales aprobaciones o delegaciones serán otorgadas dentro de los 60 días después de la presentación de la sociedad ante el Ministerio de Economía y Hacienda en forma aceptable al Ministerio.

Las solicitudes describirán el proyecto y sus promotores, proporcionando antecedentes suficientes para satisfacer los requisitos del numeral 4 de este artículo.

La solicitud deberá detallar cualquier posible impacto adverso al medio ambiente, a la seguridad de los trabajadores o la salud, derivado del proyecto propuesto.

Deberán también indicar las acciones específicas que los promotores adoptarán para evitar o limitar tales consecuencias.

Los inversionistas extranjeros deberán también especificar en sus solicitudes el foro escogido para el arbitraje internacional

2) La lista negativa de las actualidades reservadas será emitida por la Comisión Nacional de Inversiones, la cual estará sujeta a revisión cuantas veces se estime necesario.

La lista identificará aquellas actividades reservadas exclusivamente al Estado o a los inversionistas nacionales, o sea aquellas actividades prohibidas directa o indirectamente al capital extranjero.

La Comisión también indicará aquellas actividades no admisibles a todos o algunos de los incentivos establecidos bajo esta Ley.

3) Los inversionistas pueden solicitar la modificación de la lista negativa a su favor.

Teles solicitudes serán transmitidas por el Ministerio de Planificación Internacional de inversiones para su resolución.

En caso de aceptación, la lista negativa será enmendada.

4) El Ministerio de Planificación emitirá un certificado aprobando o rechazando el proyecto, después de realizadas las averiguaciones de los antecedentes de los inversionistas extranjeras involucrados en el proyecto.

Las averiguaciones de antecedentes abarcarán las referencias crediticias, los antecedentes comerciales y la solvencia moral de los inversionistas.

5) El certificado de aprobación establecido en el punto anterior especificará los incentivos y los beneficios acordados a la empresa respecto al proyecto ; describirá o identificará todas las necesidades respecto a su funcionamiento, precisando su plan de exportaciones.

Art.6.- Para fines de estadísticas, el Ministerio de Planificación y Cooperación Internacional llevará un registro de capitales extranjeros en donde están inscritas todas las inversiones de capital extranjero recogidas por la presente ley.

Cápitulo 3 - De los incentivos a la inversión

Art.7.- (Ley n°2/1994) 1) Con excepción de las exclusiones señaladas en la lista negativa vigente, establecida por el artículo 5, las empresas cuyos proyectos hayan sido aprobados conforme a esta ley accederán automáticamente a los incentivos siguientes :

- a) por la creación de nuevos empleos, las empresas se beneficiarán de una deducción adicional en el cálculo de su renta anual imponible en el monto equivalente al 50 % del total imputable al proyecto de los salarios de las Empresa a sus empleados nacionales durante el correspondiente año fiscal ;
- b) por la formación del personal nacional, las empresas se beneficiarán de una deducción en el cálculo de la renta anual imponible en un monto equivalente a 200 % del costo no salarial de capacitación de empleados nacional, sufragado por estas durante el correspondiente año fiscal ;
- c) por el fomento de las exportaciones no tradicionales, las empresas recibirán un certificado de crédito para el pago de cualquier obligación impositiva o aduanera en un monto equivalente a un 15 % de las divisas recibidas por concepto de sus exportaciones no tradicionales en los bancos comerciales de Guinea Ecuatorial para su conversión en moneda local ;

- d) por el desarrollo regional o local, las empresas que ejecuten proyectos aprobados en áreas o localidades alejados de grandes centros urbanos, se beneficiarán de :
 - la amortización completa como costo deducible en el año impositivo en el cual fue efectuado, con derecho a diferir indefinidamente hacia el futuro de todos los gastos de infraestructura pagados por la empresa en la ejecución del proyecto, siempre y cuando las obras sean de uso público o social, tales como puentes, carreteras, colegios, dispensarios u obras similares ;
 - la exoneración de toda clase de obligación impositiva con excepción del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre las ventas, los gravámenes aduaneros y otros aplicables a su operación en áreas remotas ; y
- e) por la participación de ecuatoguineanos en el capital de la empresa, cuyos proyectos hayan sido aprobados conforme a esta Ley, las empresas se beneficiarán de una deducción porcentual en su tasa de impuesto sobre la renta, en un monto igual al porcentaje en el nivel mínimo de propiedad del capital de la empresa mantenido por los inversionistas nacionales durante el año haya excedido un 50 %.

2) Los porcentajes de incentivos adjudicados a una empresa determinada, conforme al inciso anterior, serán aquellos que estén en vigor en el momento de la aprobación del proyecto u otros porcentajes más ventajosos promulgados posteriormente.

Art.8.- Las pérdidas para fines impositivos que podrán resultar de la aplicación de los incentivos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 7 (I) de la presente Ley, no serán diferentes para su posterior amortización.

Capítulo 4 - De los privilegios acordados a inversionistas

Art.9.- Las empresas cuyos proyectos son aprobados conforme a esta Ley estarán exentas de :

- 1° todo requisito de licencia previa para la importación o la exportación ;
- 2° todo gravamen « ad hoc » sobre las importaciones o las exportaciones promulgado por disposiciones sin fuerza de ley.

Art.10.- El Ministerio de Planificación y Cooperación Internacional, certificará siempre que sea necesario, aquellos productos que pueden importarse o exportarse sin licencia y libre de gravámenes « ad hoc », indicados en el numeral 2 del artículo anterior.

Art.11.- Las empresas cuyos proyectos sean aprobados por esta Ley tendrán derecho a recibir los permisos necesarios para los empleados, tanto nacionales como extranjeros, que se requieren para ejecutar dichos proyectos conforme a las disposiciones legales vigentes en el material.

Capítulo 5 - De las garantías

Art.12.- 1) Conforme a sus obligaciones bajo el Derecho Internacional Público, el Estado se compromete a un trato justo y equitativo para todos los inversionistas en territorio nacional, Por consiguiente, el Estado no apropiará, no interferirá en el goce de sus derechos, ni incumplirá obligaciones contractuales contraídas con ellos, a menos que actúe en el interés público

mediante la correspondiente indemnización justa y adecuada en una moneda libremente convertible.

2) Los empleados extranjeros de las empresas que llevan a cabo proyectos por esta Ley y sus dependientes disfrutarán en Guinea Ecuatorial de todos los derechos y protecciones acordados por el Derecho Internacional.

3) Los inversionistas extranjeros que participan en proyectos aprobados bajo esta Ley están facultados para convertir en moneda extranjera y transferir al exterior las unidades netas de la empresa que les fueran pagadas en forma de dividendos.

4) Una vez satisfechos los impuestos correspondientes, los inversionistas extranjeros podrán convertir en moneda extranjera y transferir al exterior el producto de la liquidación de la sociedad, venta u otra disposición total o parcial de su inversión registrada conforme al artículo 6 de esta Ley.

5) Las empresas aprobadas bajo esta Ley estarán facultadas para transferir libremente al exterior las sumas necesarias para pagar sus deudas y demás obligaciones relacionadas con el proyecto, en moneda extranjera.

6) El certificado de aprobación otorgado por el Ministerio de Planificación Cooperación Internacional y ratificado por la Presidencia del Gobierno, surtirá efectos a los fines de los programas de entidades multinacionales y nacionales de seguros contra riesgos políticos.

Art.13.- Las personas físicas o jurídicas legalmente establecidas en Guinea Ecuatorial podrán, conforme a las leyes y reglamentos en vigor, concluir y ejecutar todo contrato que juzguen útil a sus intereses, especialmente en materia comercial y financiera, determinar su política de producción, distribución y comercialización y, de forma general, realizar todo acto de gestión conforme a las reglas y usos de comercio en Guinea Ecuatorial.

Capítulo 6 - De las resoluciones de controversias

Art.14.- (*Ley n°2/1994*) 1) Si así lo pidiera un inversionista extranjero en su solicitud para aprobación de un proyecto de inversión conforme al artículo 5, el certificado de aprobación dispondrá que cualquier controversia, litigio, diferencia o reclamo que surjan entre el inversionista y el Gobierno respecto el proyecto aprobado que no pudiera ser resuelto por la vía amistosa, lo sea por medio de arbitraje internacional.

2) Cuando un certificado de aprobación de proyecto de inversión dispone de las controversias sean resueltas por medio de arbitraje de la Comisión de la Naciones Unidas, para en derecho Mercantil Internacional en vigor en la fecha de emisión del certificado, salvo acuerdo manifestado en el certificado entre el Gobierno y el inversionista extranjero, en cuyo nombre se emitirá el certificado para la resolución de la controversia de otra manera.

3) La cláusula arbitral de un certificado de aprobación de proyecto de inversión se entenderá también con el consentimiento tanto del Gobierno como del poseedor del certificado a la jurisdicción arbitral establecida en el certificado y obligatorio para ambas partes.

4) Nada en lo dispuesto en el presente artículo limitará el derecho de un poseedor de un certificado de aprobación, cuando este no obliga a la resolución de controversias por medio del arbitraje internacional, de aprovechar las instancias disponibles ante los tribunales ecuatoguineanos o las que surjan de un tratado bilateral de protección de inversiones o concluido entre Guinea Ecuatorial y el país del cual es nación el poseedor de un certificado de aprobación de proyecto de inversión.

Capítulo 7 - De la constitución de un organismo de promoción de inversiones

Art.15.- Para la promoción de la inversión privada, el Gobierno constituye un Centro de Promoción de Inversiones como institución autónoma dedicada al fomento de inversiones privadas.

Art.16.- El Centro tendrá las funciones siguientes :

- 1° asesorar el Gobierno respecto a la política sobre inversión privada, tanto extranjera como nacional y asuntos afines ;
- 2° suministrar a los inversionistas datos de utilidad sobre las oportunidades para la inversión, los incentivos, las condiciones de operación de una empresa, las leyes y sus reglamentos, los procedimientos gubernamentales, etc. ;
- 3° ayudar en forma general a los inversionistas en la resolución de problemas que surjan en sus relaciones con el Gobierno ; y
- 4° fomentar selectivamente la inversión extranjera y la colaboración de extranjeros en empresas privadas de publicidad, contactos en el exterior y suministro de información y orientación relativas a fuentes extranjeras y nacionales especializadas : tecnología, capitales y oportunidades y oportunidades comerciales.

Art.17.- El Centro de Promoción de Inversiones tendrá la siguiente estructura organizativa :

1) El Consejo de Administración nombrado por representantes del sector privado.

Estará integrado por cinco o más miembros, de los cuales dos representarán el Gobierno y serán nombrados por el Primer Ministro del Gobierno y tres al sector privado, nombrados por la Asociación de Empresarios.

El Presidente y el Vicepresidente provendrán del sector privado y serán elegidos por simple mayoría.

El mandato de los miembros del Consejo será de dos años, renovables, el del Presidente será de cuatro años.

Las funciones del Consejo serán : Revisar las recomendaciones del Director Ejecutivo del Centro en materia de política, revisar los programas anuales de trabajo, objetivo y resultados del Centro en la realización de eventos importantes para la promoción y en la movilización de ayuda técnica y financiera proveniente del exterior.

2) Un Director Ejecutivo, nombrado previa recomendación del Consejo y secundado por el pequeño de su selección, estará a cargo del manejo de las operaciones diarias del Centro. Devengarán sueldos competitivos. En el mercado.

Art.18.- El Gobierno proveerá los recursos para el financiamiento del centro y complementará, si fuera necesario, dicha financiación con recursos provenientes de donantes extranjeros o de fuentes privadas externas.

Disposición transitoria

Quedan en vigor los regimenes privilegiados y los convenios de establecimiento acordados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley a empresas que ejercen sus actividades en la República de Guinea Ecuatorial.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, particularmente los Decretos-Leyes n°10/1979, del 17 de noviembre y el n°7/1985, del 10 de junio.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en los medios informativos nacionales. Dada en Malabo, a treinta días del mes de abril del año mil novecientos noventa y dos.

Disposiciones adicionales de la ley n°2/1994, de fecha 6 de junio

- 1) En virtud de la reestructuración de los diferentes Departamentos Ministeriales, se entenderá Ministerio de Economía y Hacienda donde quiera que, en la Ley n°7/1992, de fecha 30 de abril, aparecía Ministerio de Planificación y Cooperación Internacional.
- 2) Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda a elaborar el reglamento de Aplicación de la presente Ley, que será sometido al Gobierno para su aprobación.